

San Carlos de Bariloche, 18 de agosto del año 2026.

---**VISTOS:** Los autos caratulados “CASTAÑEDA, CECILIA ADRIANA C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S. A. U. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO” Expte. N° BA-00359-L-2025; y

---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

---Se presenta la parte demandada interponiendo aclaratoria respecto de la sentencia definitiva dictada en autos el día 11 de junio de 2026, publicada el 19 de junio de 2026.

---Motiva su solicitud de aclaración manifestando que la sentencia resulta -a su entender- contradictoria- atento que en el punto IV.4.b establece aplicar a la prestación del art. 11 ap.4 ap. a) -CAPU- un interés IPC+3% al 8/6/26 mientras que al momento de liquidar determina "CER+3" y "67% de CER+3". Por lo que solicita aclarar

---Decisorio:

---Que, conforme lo establecido por los arts. 34 inc. 3 y 148 inc. 2 del CPCC (Ley 5777), el juzgador se encuentra posibilitado de corregir los errores materiales contenidos en la sentencia, con la única limitación que al hacerlo no se altere lo sustancial de su decisión, o sea "siempre que la nueva resolución integrativa no venga a alterar o sustituir a la anterior ni se coloque en contradicción con lo ya decidido (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales ...”, T° II-C, pág. 275).-

---Ello obedece a un principio de justicia y lógica jurídica, reconociendo la unidad de la sentencia y dando así la posibilidad de preservar la decisión judicial a que se arribara en el acuerdo.-

---Asimismo, la ley de procedimiento del Fuero nro. 5.631, en su art. 58 expresamente establece que el Juez o la Cámara, a pedido de parte o de oficio, dentro del tercer día de notificadas las partes, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas.

---En el caso de autos, de la simple lectura de la sentencia se advierte que no existe contradicción, concepto oscuro ni cuestión a aclarar.

---Atento que al momento de dictar sentencia se utilizó la calculadora disponible en la página oficial del BCRA para juicios laborales conf. art. 55 ley 27802, es la misma página del BCRA la que consigna CER en vez de IPC debido a que al momento de

sentenciar el PJRN aun no contaba con herramienta propia.

---De hecho, el Art. 1 de la Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía de la Nación Argentina, actualmente vigente establece "Dispónese que el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), previsto en el Artículo 4º del Decreto N° 214/02, se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la Secretaria de Política Económica de este Ministerio, tal como explicita el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

---Es más, se verifica que la herramienta de cálculo de nuestro sistema también consigne" CER" ..

Calculadoras de Intereses para Juicios Laborales

[Formulario](#)

[Resultado](#)

---En consecuencia, corresponde no hacer lugar a lo peticionado

---Por todo lo expuesto, **la CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO de la III Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR** la aclaratoria interpuesta por la demandada por los motivos expuestos en los considerandos.

---**II) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5631 Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO |